



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

OFICINA JURIDICA

Ibagué, Tolima

Doctora,

JUANITA DEL PILAR MATIZ

Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué

adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Argenis Velosa Martínez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Ibagué y Otros
RADICADO: 73001333300620200020300

ASUNTO: *Contestación de demanda.*

LUIS CARLOS LINARES GUZMAN, en mi calidad de apoderado del Municipio de Ibagué, conforme al poder anexo y debidamente conferido por la delegada del señor Alcalde; por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal pertinente, comedidamente comparezco ante su señoría, estando dentro del término de ley, con el objeto de dar contestación a la demanda, en los siguientes términos:

1. PARTE ACCIONADA

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que el Municipio de Ibagué, es una Entidad Territorial, representada legalmente por el Ingeniero Andrés Fabián Hurtado Barrera en su condición de Alcalde y cuyo domicilio es en la ciudad de Ibagué, Palacio Municipal, Calle 2 Número 2- 59.

2. A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

En representación del Municipio de Ibagué, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones demandadas, por cuanto de los hechos expuestos por el accionante y determinantes del presunto daño, no obedecen a fallas en el servicio ni a la falta del servicio en que tuviera parte activa u omisiva el Municipio de Ibagué, razón por la cual, no se puede ni debe endilgársele ningún tipo de responsabilidad.

3. A LOS HECHOS

AI 1: Es cierto conforme a la documental que se anexa con el traslado de la demanda.

AI 2: Es parcialmente cierto. Si bien se allega los registros civiles que permiten probar la calidad con que se concurre al proceso, su nivel de afecto y de unidad deberá ser probado a lo largo del trámite procesal.



OFICINA JURIDICA

AI 3: Es cierto conforme a la documental aportada con el traslado de la demanda.

AI 4: Es cierto conforme a la documental aportada con el traslado de la demanda. Pero es importante poner de presente.

AI 5: Es parcialmente cierto. Si bien existe informe de accidente de tránsito, el mismo no constituye plena prueba de la afirmación hecha, por cuanto deberá probarse dicha afirmación por la parte demandante.

Ahora bien, olvida mencionar el togado, lo que fue de público conocimiento para la comunidad ibaguereña, y es que el deceso de la señorita Guiseth Ruiz Velosa acaeció en medio de una práctica ilegal de moto velocidad, denominada “piques”, los cuales venían siendo desarrollados por jóvenes en las inmediaciones del sector de la variante de la ciudad, aprovechando la soledad de la mencionada vía, poniendo en riesgo sus propias vidas, pues dicha actividad consiste en demostraciones de velocidad a bordo de motocicletas sin que exista ningún tipo de regulación ni de seguridad.

Por lo anterior, es claro que con la puesta en marcha de dicha practica la señorita Ruiz Velosa (q.e.p.d.) genero de manera voluntaria y bajo su propia responsabilidad un riesgo que finalmente tuvo infortunadas consecuencias.

AI 6: Es parcialmente cierto. Existe prueba frente a la propiedad del vehículo identificado con placas ZIP 928 y del tipo de vehículo, pero no de la fecha en que el mismo fue adquirido por parte de la señora Graciela Rodríguez Rodríguez.

AI 7: No es cierto. Si bien para la época de los hechos, esto es, el 18 de agosto de 2018, se encontraba vigente el convenio interadministrativo No. 1896 del 02 de octubre de 2017, suscrito entre el Municipio de Ibagué y la Policía Nacional, para la regulación y control del tránsito y transporte en la ciudad de Ibagué; y se encontraba autorizado el parqueadero denominado “APARCADERO TOLIMA” propiedad de la señora Graciela Rodríguez, para para prestar única y exclusivamente los servicios de guarda y custodia, este NO se encontraba habilitado para prestar el servicio de grúa, entonces mal haría en afirmarse que la misma estaba ejecutando una actividad de servicio público de tránsito.

Ahora bien, frente a la orden de servicio mencionada por el apoderado de la parte demandante, se tiene que la misma NO autorizo el acompañamiento del vehículo tipo grúa de plazas ZIP 928, ni ningún otro automotor, pues la misma estuvo encaminada únicamente a realizar operativos policiales en contra de los denominados piques ilegales en el sector de la variante, por lo que deberá probarse la afirmación de la presunta orden dada por el Municipio de Ibagué de que el mencionado vehículo tipo grúa acompañara el operativo realizado.

AI 8: Es cierto conforme a la documental que se anexa con el traslado de la demanda. Pero mal haría en imputársele responsabilidad alguna por las habilidades del conductor del mencionado vehículo al Municipio de Ibagué, con el cual no existía vinculo contractual alguno.

AI 9: Es parcialmente cierto. Revisado el informe de transito arrimado, se puede leer de manera clara que la motocicleta en la cual viajaba la hoy occisa Giseth Alejandra Ruiz, no fue codificada, pero no que se desplazaba de la manera como lo asevera el apoderado de la parte demandante, pues como se mencionó líneas arriba, la misma se encontraba haciendo parte de una práctica abiertamente ilegal,

OFICINA JURIDICA

esto es, de carreras clandestinas, denominadas “piques”, en la cual se conduce a altísimas velocidades infringiendo las normas de tránsito, sin acudir a la más mínima medida de cuidado y diligencia.

AI 10: Es parcialmente cierto. Existe la petición formulada por el profesional en derecho apoderado de la parte actora, pero no es cierto que el vehículo tipo grúa perteneciera a la entonces Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad del Municipio de Ibagué, pues como bien se señala en el escrito genitor, el mismo era propiedad de la señora Rodríguez Rodríguez, por tanto no existían vínculo alguno entre el automotor y la Administración Municipal.

AI 11: Es cierto conforme a la documental anexa. El establecimiento denominado “Aparcadero Tolima” fue únicamente autorizado a través de la Resolución 035 de 2013 para operar y prestar el servicio de guarda y custodia de los vehículos inmovilizados en operativos realizados por la autoridad de tránsito.

AI 12: Es parcialmente cierto, El establecimiento denominado “Aparcadero Tolima” fue únicamente autorizado a través de la Resolución 035 de 2013 para operar y prestar el servicio de guarda y custodia de los vehículos inmovilizados en operativos realizados por la autoridad de tránsito.

AI 13: Es parcialmente cierto. De la lectura del mencionado acto administrativo de autorización, esto es, la Resolución 035 de 2013, es claro que el establecimiento antes mencionado, se encontraba autorizado para le época de los hechos, únicamente para operar y prestar el servicio de guarda y custodia de vehículo inmovilizados.

Ahora bien, y aunado a lo manifestado anteriormente respecto de la orden de servicio No. 214 del 16 de agosto de 2018, la Administración Municipal desconoce la participación de vehículos tipo grúa, pues en virtud del convenio No. 1896 suscrito con la Policía Nacional, el cual tenía por objeto la regulación y control de transito y transporte, no incluía la utilización de dichos automotores y mucho menos de propiedad de particulares.

AI 14: Es parcialmente cierto. Efectivamente dicha solicitud fue hecha a través de la petición fechada del 12 de agosto de 2019 y contestada a través del oficio No. 0078524 del 03 de septiembre de 2019, pero no es cierto como lo afirma el togado, que se debiera exigir póliza de responsabilidad civil extracontractual para la prestación del servicio de grúa, pues como ya se ha puesto de presente, el mencionado establecimiento se encontraba autorizado única y exclusivamente para prestar la guarda y custodia de los vehículos inmovilizados.

De otra parte, es importante poner de presente el parágrafo 2° del artículo 127 de la Ley 769 de 2020, el cual señala que serán los terceros encargados de los programas de operación de grúas y parqueaderos quienes deberán constituir las pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos **contractuales**. De allí, que en lo atinente a los efectos de las relaciones con terceros deba ser cubierta por el operador de manera particular e individual y no por la entidad estatal.

AI 15: Es cierto conforme a la documental anexa. Pues teniendo en cuenta la autorización dada el “Aparcadero Tolima” el mismo contaba con la póliza de responsabilidad extracontractual No. 480-80-994000000140 expedida por la Aseguradora Solidaria.

OFICINA JURIDICA

AI 16: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado a lo largo del trámite procesal.

AI 17: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado a lo largo del trámite procesal.

AI 18: No me consta, téngase a lo que resulte probado en el plenario.

AI 19: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado a lo largo del trámite procesal.

AI 20: Es parcialmente cierto. Si bien si se realizó la consulta a través del ya mencionado escrito petitorio, no es cierta la afirmación de que el vehículo de placas ZIP 928, propiedad de la señora Graciela Rodríguez, hubiese sido autorizado para operar por parte de la Administración Municipal, pues como ya se ha dicho, la autorización otorgada al establecimiento “Aparcadero Tolima” comprendía únicamente la guarda y custodia de los vehículos inmovilizados en operativos de tránsito.

AI 21: Es parcialmente cierto, como quiera que se puso de presente por el entonces Director Operativo y de la Movilidad, que el vehículo tipo grúa de placas ZIP 928 se encontraba en los registros de la Secretaría, pero ello no significa que la misma se encontrara autorizada para operar en nombre de la Administración Municipal, por tanto mal haría en exigírsele póliza alguna de responsabilidad extracontractual cuando su operación dependía única y exclusivamente de su propietaria, siendo esta la determinadora de sus actividades y por ende de sus riesgos.

AI 22: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado a lo largo del trámite procesal.

AI 23: No es cierto que el señor Saavedra Parra en su condición para el entonces de Director Operativa y de la Movilidad mintiera, pues efectivamente le fue consultado sobre la póliza de responsabilidad civil extracontractual que tenía vigente el tercero operador para la época del accidente, a lo cual se respondió que la misma correspondía a la No. 480-80-994000000140, contratada con la Aseguradora Solidaria, la cual fue renovada a través del anexo 01 con vigencia desde el 25 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2018, la cual contaba con los amparos necesarios para operar conforme a la autorización de guarda y custodia de vehículos inmovilizados, que ostentaba para la época el “Aparcadero Tolima”.

AI 24: No es cierto. nos atenemos a lo que resulte probado a lo largo del trámite procesal.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

De los regímenes y Títulos de imputación

Artículo 140 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada



OFICINA JURIDICA

podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

En línea con lo anterior, para hacer referencia sobre las características que rodean el caso sub-examine, es menester dar cuenta de los lineamientos y derroteros jurisprudenciales y constitucionales que demarcan la responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales después de un análisis jurídico que comprende lo que de manera insoslayable debe acreditar toda víctima para demostrar la imputación fáctica en contra de la administración, como lo es el **ACTO OMITIDO y el HECHO DAÑOSO**; aquellos que sobre el particular están orientados hacia el régimen subjetivo de responsabilidad y cuyo título es el de la Falla en el servicio, título de imputación propio de las omisiones y el incumplimiento a los deberes positivos encomendados a entidades, en tanto que, para atribuir jurídicamente responsabilidad a la administración bajo este título se debe suponer de manera ineludible de los siguientes elementos ; *según lo indicado en sentencia de consejo de estado. 1999-00524/29334 de noviembre 3 de 2016. “**debe acreditarse que la actividad desplegada por la administración pública fue inadecuada ante el deber que legalmente le correspondía asumir, para lo que debe demostrarse (i) en qué forma debió haber cumplido el estado con su obligación y (ii) qué era lo que podía exigírsele. así las cosas, si en las circunstancias concretas se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende**”.*_(Negrillas cursivas y subrayas fuera del texto original).

Lo anterior, como bien lo señala el máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, **ha de demostrarse un incumplimiento de una obligación a cargo del Estado o de sus agentes para considerar que se ha transgredido el ordenamiento jurídico y posteriormente hacer recaer sobre este, la obligación de reparar el daño causado al particular.**

Ahora bien, de la lectura del escrito del escrito genitor, se puede concluir que con el mismo se pretende le sea impartido un trámite bajo las reglas propias del régimen subjetivo y del título de imputación denominado falla del servicio. Al respecto ha señalado el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo que: “...*Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse **cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que***



OFICINA JURIDICA

se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende...¹ (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Sobre este tema el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2017 dentro del proceso No. 410001-23-31-000-2004-00244-01(37838, con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas preciso:

*“... En efecto, cuando la actuación de la Administración se reprocha en la demanda como irregular, el análisis debe hacerse bajo el régimen de la falla en la prestación del servicio, **la cual debe estar plenamente probada**, al igual que cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad, aspecto este que es de mayor relevancia, no solo en lo referente a las cargas probatorias asignadas a las partes, sino también el momento de determinar la procedencia de una acción de repetición...”*

En este sentido, debe la parte demandante, probar de manera fehaciente la omisión o la acción dañina adelantada por la demandada – Municipio de Ibagué, como quiera que es de allí donde se origina el presunto perjuicio que hoy se alega.

De igual manera, no hay que perder de vista que la familiar de los hoy demandantes, esto es, la señorita Giseth Alejandra Ruiz Velosa, se movilizaba en una motocicleta junto con un acompañante y al conducir dicho automotor desplegaron, en consecuencia, una actividad que se encuentra catalogada como peligrosa, cabe recordar que existe el concepto de manejo defensivo que consiste en una serie de buenos hábitos mediante los cuales se llega a evitar, colisiones, atropellos, vuelcos, huecos y toda clase de accidentes de tránsito. Manejar a la defensiva consiste en conducir, previendo todas las situaciones de peligro originadas.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que la normatividad vigente en materia de tránsito, enmarcada en la Ley 769 de agosto 06 de 2002, es clara al advertir a cada uno de los actores del sistema, que en las calles se deben adoptar conductas seguras, es decir comportamientos que no pongan en riesgo la integridad física propia ni la de los semejantes (Art. 55 y subsiguientes).

La Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2013, que al tenor dice:

“...En este orden de ideas, el informe descriptivo elaborado por una autoridad de tránsito, constituye un importante instrumento al servicio de la administración de justicia como quiera que en éste se da cuenta de la ocurrencia de un hecho, en algunos casos con implicaciones de orden civil pero en otros además con carácter penal, en el que aparecen identificados los conductores implicados, así como consignados datos sobre las posibles condiciones en que aquel tuvo lugar, y además estará firmado por los conductores o en su defecto por un testigo. Datos todos estos que resultan fundamentales para orientar una futura investigación o proceso y a partir los cuales se puede producir la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos”

Ahora bien, es importante poner de presente que, y como fue de público conocimiento por parte de la ciudadanía ibaguereña, el siniestro que hoy se alega

¹ Consejo de Estado en Sentencia del 8 de marzo de 2007, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez.



OFICINA JURIDICA

como perjuicios, se origino en medio de una práctica abiertamente ilegal denominada “piques”, violando todas las señales y normatividad de tránsito, infringiendo las normas de cuidado y poniendo en peligro además a todos los conductores que por el sector transitaban,

EXCEPCIONES

De los eximentes de responsabilidad: Culpa Exclusiva de la Víctima y Hecho de un Tercero

Ahora bien, respecto de las causales eximentes de responsabilidad del Estado, se ha dicho por parte del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, que con las mismas se busca atacar de manera frontal uno de los elementos que configuran la responsabilidad Estatal, siendo este, el nexo causal, para así romper la obligación indemnizatoria solicitada. En este sentido ha señalado que:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, **hecho exclusivo y determinante de un tercero** o de—**constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible—la víctima imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.** En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida,—activo u omisivo—proceder en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que **dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante,** pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”². (negritas y subrayas fuera del texto original).*

Al tenor de lo transcrito, resulta loable concluir que, la víctima, señorita Ruiz Velosa, por su propia determinación, sin ser coaccionada por ninguna otra persona, decidió participar de manera libre y voluntaria en la actividad denominada como “piques” por lo que en compañía del conductor de la motocicleta de placas MYG95A, se movilizaron a altas velocidades sin guardar en más mínimo cuidado, sin respetar las normas ni señales de tránsito, causando en el desarrollo de dicha actividad de por mas que peligrosa, ilegal, el accidente que genero su deceso, siendo su propio

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Subseccion A. Consejero Ponente MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

OFICINA JURIDICA

actuar la causa efectiva del perjuicio alegado, además de ser un hecho irresistible y ajeno a la entidad territorial demandada Municipio de Ibagué, configurándose así la causal eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, lo que se traduce en la imposibilidad de realizar imputación desde el punto de vista jurídico.

Ahora bien, respecto del hecho de un tercero, se tiene que el conductor del vehículo automotor tipo grúa de placas ZIP928 involucrado en el siniestro que generó el medio de control que hoy nos ocupa, señor Wilder Stiven Molina Jiménez, no ostentaba vínculo alguno con el Municipio de Ibagué, pues el mismo prestaba sus servicios para el “Aparcadero Tolima” propiedad de la señora Graciela Rodríguez Rodríguez, establecimiento que había sido autorizado únicamente para el servicio de guarda y custodia de vehículos inmovilizados, por lo que su presencia y obrar en el lugar de los hechos no fue ordenada por el Municipio de Ibagué.

Inexistencia del Nexo Causal entre el Daño y el Hecho Generador

Conforme a las situaciones expuestas por la parte demandante y con base en ellas, se pretende sea declarado el Municipio de Ibagué responsable por los daños causados, presuntamente con ocasión del accidente sufrido por la señorita Giseth Alejandra Ruiz Velosa, por tanto es a los demandantes a quienes le asiste la carga de demostrar los elementos necesarios para probar tal responsabilidad.

Es así que la jurisprudencia y la doctrina, han definido que para que se configure la responsabilidad requerida en este tipo de medio de control, reparación directa, debe existir (i) el daño, (ii) el hecho generador del daño, y (iii) el nexo causal con el cual se imputa el daño a la conducta desplegada por parte del agente ya sea esta por acción u omisión. Por tanto, los demandantes deben probar un vínculo entre la causa y el efecto.

Bajo el anterior presupuesto, es del caso poner de presente que como se mencionó anteriormente, ha operado uno de los denominados eximentes de responsabilidad, lo que genera de facto un rompimiento del nexo causal entre el daño y el hecho generador frente al Municipio de Ibagué, lo que imposibilita imputarle responsabilidad alguna, liberándolo así de la carga indemnizatoria pretendida por la parte demandante, como quiera que, el hecho determinante y efectivo del daño fue el propio actuar de la señorita Ruiz Velosa de por sí negligente.

Finalmente, es importante tener en cuenta que para que se configure la responsabilidad extracontractual del ente territorial deben confluir los tres requisitos ya enunciados, pues la ausencia de alguno de ellos, como sucede en el sub iudice, no permite la configuración de la fórmula resarcitoria.

7. ANEXOS

Comedidamente solicito tener como tales los documentos enunciados en el acápite de pruebas, así como el memorial poder otorgado por la Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué al suscrito, conforme a sus facultades plenamente otorgadas por el señor Alcalde.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

OFICINA JURIDICA

8. NOTIFICACIONES

El señor Alcalde de Ibagué recibirá notificaciones personales en el 2º. Piso del Palacio Municipal ubicado en la Calle 9ª. No. 2-59 de esta ciudad.

El suscrito apoderado, las recibirá en la Oficina de Jurídica del Municipio de Ibagué, ubicada en el Palacio Municipal, Calle 9 No. 2-59, Oficina 309 y en las direcciones electrónicas: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y linares.juridicosociados@yahoo.com.

De la señora Juez,

Atentamente,

Luis Carlos Linares Guzmán
C.C. 1.110.542.315 de Ibagué
T.P. 295.565 del C. S. de la Judicatura

Ibagué, Tolima

Doctora,
JUANITA DEL PILAR MATIZ
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ARGENIS VELOSA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTROS
RADICADO: 73001333300620200020300

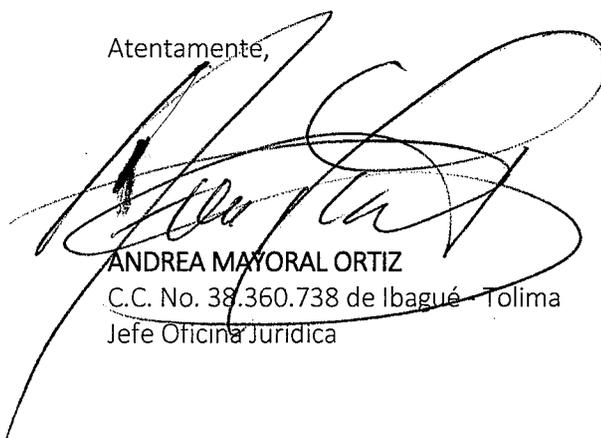
ASUNTO: MEMORIAL PODER

ANDREA MAYORAL ORTIZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.360.738 de Ibagué - Tolima, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, con dirección electrónica de notificación: notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y juridica@ibague.gov.co, según documentos anexos: Decreto de nombramiento No. 1000-0358 del 06 de julio de 2020, Acta de Posesión No.16331 del 08 de julio de 2020 y Decreto No. 1000-0116 del 05 de febrero de 2020, por el cual se delegan unas funciones administrativas, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN**, también mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.542.315 de Ibagué Tolima, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 295.565 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico linares.juridicosociados@yahoo.com, para que asista y represente al Municipio de Ibagué dentro del asunto de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, impugnar, aportar pruebas, interponer recursos, demandar, contrademandar, y en general para realizar todos los actos necesarios para el buen desempeño de su gestión en defensa de los intereses del municipio.

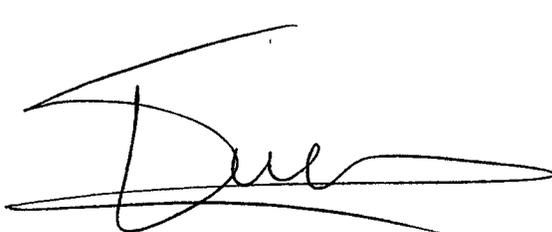
Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



ANDREA MAYORAL ORTIZ
C.C. No. 38.360.738 de Ibagué - Tolima
Jefe Oficina Jurídica

Acepto y solicito Personería,



LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN
C.C. No. 1.110.542.315 de Ibagué - Tolima
T.P. 295.565 del C.S.J.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1000 - 0116

DECRETO No.

DE 2020

(05 FEB 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS"

EL ALCALDE DE IBAGUÉ,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las atribuidas por los artículos 211 y 314 de la constitución política y 9 de la Ley 489 de 1998 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la constitución nacional, atribuye al Alcalde la función, entre otras, de dirigirla acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia.

Que el artículo 209 de la disposición en cita, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 ibídem establece que la Ley señalara las funciones y condiciones que las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones.

Que por su parte, el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la constitución política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que el artículo 7° del decreto 1000-0004 del 3 de enero del 2019 "Por el cual se adopta la estructura organizacional de la alcaldía municipal de Ibagué, se definen las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", consagra que, a la oficina jurídica, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

Que el numeral 9° Cargos del Nivel Directivo – Jefe de Oficina Jurídica y numeral 10° Asesor Oficina Jurídica, del decreto 1000-0192 del 8 de marzo de 2019 "Por el cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales, para la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Ibagué", dispone que, dentro de sus funciones, corresponde: 1. Representar judicial, extrajudicial y administrativamente al Municipio de Ibagué, en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder judicial o delegación otorgada por el Alcalde.

1

4



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

Oficina de Jurídica



1000 - 0116

DECRETO No.

DE 2020

(05 FEB 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS”

Que para garantizar la eficiencia en el desempeño de tales funciones, resulta procedente y consecuente con los argumentos expuestos, delegar en el jefe de la oficina jurídica municipal, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación judicial de todas las actuaciones y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés, por si o a través de la constitución de apoderados para tal efecto.

Que la función delegada comprende la asistencia, representación, participación y presentación de propuestas de conciliación y/o pacto de cumplimiento, previo concepto del comité de conciliaciones de la entidad, dentro de las audiencias de conciliación y pacto de cumplimiento convocadas en los procesos judiciales o administrativos donde la entidad territorial sea demandante o demandada y, en las que por disposición legal deba acudir personalmente el representante legal del municipio.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el jefe de la oficina jurídica o quien haga sus veces, las funciones relativas a la representación legal del ente territorial para asuntos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, la notificación personal de todas las actuaciones administrativas y/o judiciales en las cuales el municipio de Ibagué sea parte o tenga interés en su favor o por defender, la representación judicial y extrajudicial en los asuntos donde el municipio sea parte o tenga interés, por si o a través de apoderados para el efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

05 FEB 2020

ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA
Alcalde de Ibagué

ANDRÉS FELIPE BEDOYA CARDENAS
Vq. Bo. Jefe Oficina Jurídica

Redactor: Camilo Acevedo
Asesor Oficina Jurídica



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



DECRETO No. 1000 - 0358

(06 JUL. 2020)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política y numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 2°, literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le corresponde al Alcalde Municipal "nombrar y remover" a los funcionarios bajo su dependencia.

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 19 del Acuerdo Municipal No. 032 del 27 de diciembre de 2018 expedido por el H. Concejo Municipal de Ibagué, existen tres (3) empleos de Jefe de Oficina, código 006, grado 19, que se encuentran clasificados como de libre nombramiento y remoción.

Que es necesario nombrar en el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 19 adscrito a la Oficina Jurídica.

Que, en virtud de las facultades constitucionales y legales anteriormente citadas, en el presente acto se nombrará a la doctora ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, quien cumple a cabalidad los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la planta de Empleos de la Alcaldía Municipal de Ibagué adoptado mediante Decreto 1000 - 0192 del 08 marzo de 2019 y sus decretos modificatorios.

Que en consecuencia es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que, por lo antes expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar al Doctor ANDREA MAYORAL ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No.38.360.738 de Ibagué, en el cargo de JEFE DE OFICINA, CÓDIGO 006 GRADO 19 adscrito a la Oficina Jurídica, de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que conforme a los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, la designada tiene hasta diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación para la aceptación o rechazo de tal designación y diez (10) días hábiles siguientes a la misma para tomar posesión del empleo.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DESPACHO ALCALDE



06 JUL. 2020 10 00 - 0358

ARTÍCULO TERCERO: La servidora pública aquí designada, manifestará en el momento de su posesión, bajo la gravedad de juramento, que no se encuentra incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, prohibición o restricción, para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto a la designada.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, **06 JUL. 2020**

ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA
Alcalde Municipal de Ibagué

Revisión H.V: Víctor Alfonso Ortiz Cepeda
Director de Talento Humano



ACTA DE POSESIÓN No. 16331

En Ibagué, el día 8 del mes de Julio del año 2020,

compareció el/la señor(a) Andrea Mayoral Ortiz

identificado (a) con cedula No. 38.360.738 expedida en Ibagué

Con el objeto de tomar posesión del cargo de: Jefe de oficina, código
006, grado 19 adscrito a la oficina
Jurídica.

para el cual fue nombrado mediante: Decreto No. 1000-0358 de

fecha: Julio 6/2020, según comunicación No: 025 038 del 7 Julio/2020

procedente de: Dirección de Talento Humano

para tal efecto presentó los siguientes documentos: Cédula de ciudadanía,

Decreto nombramiento, formato Unico de hoja

de vida con soportes, formato declaración

bienes y rentas, antecedentes disciplinarios,

pasado Judicial, declaración de no tener

embargo de alimentos, certificado antecedentes

fiscales y de medidas correctivas

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes, y de desempeñar los deberes que el cargo le incumben.

En constancia se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron y surte efectos fiscales a partir de: 8 Julio 2020

EL ALCALDE _____

EL POSESIONADO (Fdo) _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **38360738**

MAYORAL ORTIZ
APELLIDOS

ANDREA
NOMBRES

Andrea Mayoral

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-ABR-1982**

SAN FRANCISCO
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

03-ENE-2002 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63102301-F-0038360738-20020424

0649302113B 01 123195553